

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 06/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210018400	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	JOSE CLEMENTE OSPINA YEPEZ	Auto admite demanda	02/07/2021		
05615400300120210027000	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	LUZ ALBA BUITRAGO RENDON	Auto rechaza demanda	02/07/2021		
05615400300120210028200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto rechaza demanda	02/07/2021		
05615400300120210030000	Otros	NORMAN JAVIER ALZATE CASTRO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento CONCEDE AMPARO DE POBREZA	02/07/2021		
05615400300120210031000	Ejecutivo Singular	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	VIVIANA CAROLINA HURTADO SINESTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	02/07/2021		
05615400300120210031800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GIOVANY SARMIENTO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRASUNION	02/07/2021		
05615400300120210033100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRENDA YULIETH ESCALANTE HERNANDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	02/07/2021		
05615400300120210034600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/07/2021		
05615400300120210035900	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE RIONEGRO (R)	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210036300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN ADRIANA RENDON GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	02/07/2021		
05615400300120210036900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ASERCOOPI	GERARDO CANO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	02/07/2021		
05615400300120210037700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON ALEXANDER GOMEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	02/07/2021		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00184 00**

Decisión: Admite sucesión

Como la demanda ahora si cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELVIRA YEPEZ DE OSPINA, fallecida en el municipio de Rionegro, el 26 de enero de 2017. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO. RECONOCER como heredera como heredera de la causante y en calidad de hija a la señora GABRIELA DE JESÚS OSPINA.

TERCERO. NOTIFIQUESE a los señores HERMINIA OSPINA YEPEZ, EDELMIRA OSPINA YEPEZ, MARTHA ELENA OSPINA YEPEZ, GLORIA CECILIA OSPINA YEPEZ, BLANCA ELVIA OSPINA YEPEZ, ABRAHAM OSPINA YEPEZ, MANUEL ADÁN OSPINA YEPEZ, EMILSE OSPINA YEPEZ y JOSÉ CLEMENTE OSPINA, en calidad de hijos y cónyuge de la causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. General del Proceso, sobre la iniciación del presente proceso sucesorio quienes al momento de la notificación deberán aportar el registro civil de nacimiento donde acreditarán sus vínculos de consanguinidad.

CUARTO: DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA ELVIRA YEPES DE OSPINA, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ingresara la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.5341 de la OOIIPP de Rionegro, líbrese oficio en tal sentido.

SÉPTIMO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS portador de la T.P. 340.728 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554f7eed192be861758271205f071bf0e37425afc6ec4d59da17888a5e25ddb**
Documento generado en 02/07/2021 02:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00270 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues se niega a aportar el dictamen pericial con cumplimiento a los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, además manifiesta no aportar el avalúo catastral actualizado, afirmando que con la ficha catastral es suficiente, sin embargo se discrepa de tal postura, por cuanto resulta necesario conocer ese dato actualizado al tiempo de la demanda para definir la autoridad judicial competente para impulsar la causa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d859a1fd086dc899d0a00b9de67f784d0c1810dbf8a360944684ac7cfa4ab2f5**
Documento generado en 02/07/2021 02:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00282 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se anuncia que se reforma la demanda, se presenta nuevamente la misma inconsistencia, es decir, el hecho cuarto no tiene congruencia con las pretensiones de la demanda, las cuales se solicitan por cuota vencida, mientras se sostiene que a la fecha de la presentación de la demanda se adeuda una suma exacta de dinero.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6202707a9031722dcea851878b258e56a694d290ccf2fb1c6dcaec3f67e63**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00300 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

Mediante escrito presentado a través del centro de servicios, el señor NORMA JAVIER ALZATE CASTRO, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA en el presente trámite.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado, procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor JOSE CONRADO QUINTERO CARVAJAL, designando para tal efecto a la doctora MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, ubicable en la Calle 49 N° 48 -06 Local Oficina 402, Centro Colonial, Rionegro-Antioquia, abonado telefónico 531

38 03 y móvil 3127337825, email mgomezem@gmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor NORMAN JAVIER ALZATE CASTRO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ ubicable en la Calle 49 # 48-06 Local Oficina 402, Centro Colonial, Rionegro-Antioquia, abonado telefónico 531 38 03 y móvil 3127337825, email: mgomezem@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2619e2c78af69dda2995ddb297c335223a5f9828696fea37e743dc24eb1a12**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00310 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA contra la señora VIVIANA CAROLINA HURTADO SINESTERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.700.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período 20 de marzo de 2021 a abril 19 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 21 de marzo de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$561.379** por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía.
- **\$93.970** por concepto de servicios públicos de gas.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en los literales f, h e i, de las pretensiones de la demanda, pues no se establece que sean obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendatario, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, porque pretensión de ese linaje no

admite ser acumulada a este pleito por cuanto el procedimiento destinado a canalizarla difiere del ejecutivo.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO: El demandante JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA actúa en causa propia al ostentar la condición de abogado, portador de la T.P. 180.422 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1691260921496f798b5e5cdbe7ff860fe9d6b07e25b1ab90fbe2b25230ca5fb8**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00318 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor GIOVANY SARMIENTO CORTÉS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.470.986** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 8161777 obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y ss del C. G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T. P. 117.342 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7bf90694ee1eb44afe9157008e626782e7fb94da6f96a246a55158761dd9a4**

Documento generado en 02/07/2021 02:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00331 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Las copias digitales del pagaré 002020862 y su carta de instrucciones deberán ser aportados completos y en mejor calidad de imagen, por cuanto los arrimados resultan borrosos e ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c25dbe440ce6a646e337c04dbd082a30472452b66a64e98b70f725ca208041**

Documento generado en 02/07/2021 02:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00346 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento por obligación de hacer dentro de la presente demanda ejecutiva, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otro lado, el artículo 114, numeral 2° del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago aportando como título ejecutivo una sentencia proferida por la Inspección de Policía El Porvenir de Rionegro Antioquia, confirmada parcialmente y modificada por el Juzgado Departamental de Policía de la ciudad de Medellín, sin la respectiva constancia de ejecutoria, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer solicitado por LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO contra ANA CECILIA GARCÍA FRANCO, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo ordenado en el artículo 114, numeral 2º Ibídem.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64affb31807252c7d8bd960d8e5e66bdeff80d6fa2170c65d459ef7c787c1a**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00359 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

En ejercicio de la acción cambiaria directa, José Fernando Morales Ruiz promueve juicio ejecutivo contra Paula Andrea Monsalve Ospina, persiguiendo la satisfacción de las acreencias insertas en dos letras de cambio aportadas como soporte de recaudo.

Uno de los factores para determinar la competencia jurisdiccional es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita en los términos dispuestos por el artículo 25 del C. G. del P., de conformidad con los cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda analizada fue radicada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$908.526¹, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, pues las pretensiones de la demanda superan los \$136.278.900.

Precisamente, la orden de apremio se solicita por la cantidad de \$80.000.000 correspondiente al capital insoluto inserto en la letra de cambio suscrita el 27 de marzo de 2018, más los respectivos intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2018; a su vez, por la suma de \$70.000.000 por el saldo de capital adeudado incorporado en la letra de cambio suscrita el 27 de marzo de 2018, más los intereses moratorios generados desde el 28 de noviembre de 2018, valores que sumados² superan con creces el tope dinerario reseñado y ubican la pretensión en el campo de la mayor cuantía.

Luego, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde impulsar en instancia primera los litigios contenciosos de ese importe³, a tales estrados serán remitidas las diligencias.

¹ Decreto 1785 de 2020.

² Art. 26 num. 1° C. G. del P.

³ Art. 20 num. 1° Ibíd.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por José Fernando Morales Ruiz contra Paula Andrea Monsalve Ospina.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa618308e73ae06333f4b4fe11a4754387909f988fd0f75f84aec0736b16583**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00363 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra las señoras LINA MARCELA OSPINA RENDÓN y CARMEN ADRIANA RENDÓN GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.099.441** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 064000541 obrante a folios 8 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26293c348e0bb6745ec840bf7bfee63b318cdcfbd83903a584f4779ed781981**

Documento generado en 02/07/2021 02:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00369 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" contra el señor GERARDO CANO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.627.743** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90259 obrante a folios 5 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, su representante legal SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, con c.c. Nro. 52.438.786, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480be8af13073e9bc8127ca7fe5fc34e5e35594bf91be572da7758106398041**
Documento generado en 02/07/2021 02:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00377 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.312.292** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002020776 obrante a folios 8 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417e404e6bf647c64f725d521c4336038eb5ed863e307ef8dda1a55be1ae202**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$33.012.204.69** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90000020212 obrante a folios 8 al 11 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.807.574.69** por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de enero y el 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-66296, gravado con garantía real contenida en la Escritura 2857 de noviembre 29 de 2017 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la

dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: El abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de julio 6 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6dfcbc0d191e8b21f213e0daa29c41cfa7572ab603400c4b8f9ed625e25d86**

Documento generado en 02/07/2021 02:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>